



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

Expediente: JDCE-44/2025.

Actora: Yadira Elizabeth Cruz Anguiano.

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 12 de septiembre de 2025.¹

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave y número expediente **JDCE-44/2025**, promovido por **YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO**, quien en su carácter de Candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, Colima, controvierte el registro, escrutinio, cómputo y declaración de validez de la elección para integrar el referido Comité Directivo de dicha municipalidad; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1. Convocatoria. Afirma la actora que con fecha 7 de agosto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante providencia número SG/095/2025 emitió la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en Villa de Álvarez, Colima.

2.2. Asamblea Municipal. El 7 de septiembre se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, Colima, a efecto de llevar a cabo la elección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2025-2028, del referido partido político en esa municipalidad.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 11 de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación para controvertir el registro, escrutinio, cómputo y

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

declaración de validez de la elección para integrar el deferido Comité Directivo partidista de dicha municipalidad

3.2 Radicación. Mediante auto dictado con el 12 de septiembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-44/2025**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Publicitación. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto por el término de ley, con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la violación de sus derechos político-electorales debido a que estima que carece de legalidad el procedimiento de elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, al vulnerar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.²

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 24/2002**³, ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos:

² Sirve de sustento, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación **comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el derecho de participar en los procesos de elección interna para integrar los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.⁴

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado no es definitivo en términos de lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...

V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;**

...

Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, **debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.**

El énfasis es realizado por este Órgano Jurisdiccional.

⁴ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE. Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios, en los que se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, ante el que se debe llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.⁵

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.⁶

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Federal; así como, los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y, los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden proporcionarse sus normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna-vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos-deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de

⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁷

Asimismo, debe indicarse que, en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave y expediente **SUP-JDC-72/2018** al retomar el derecho de auto-organización de los partidos políticos acotó que éste se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme a la cual, tienen, entre otros, la libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten.⁸

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁹

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 9/2008** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por razones que contiene:¹⁰

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario,

⁸ Razonamiento visto a fojas 7 de la resolución de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.”

El énfasis es realizado por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, del escrito de demanda de la enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir lo que estima representa una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de obtener la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala la hoy impugnante le causa el acto impugnado.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos Generales del PAN, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Disposiciones preliminares**

“Artículo 5

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO IV
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;**
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;**
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;**
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;**

e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. **El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. **El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**

2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos **deberá** tener las siguientes características:

a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos** a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA (vigentes)

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;

i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;

j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos;

k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del

Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;

l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y

m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

...”

**TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

“Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;**
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;**
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.**

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.”

Cabe señalar, que con fecha 7 de agosto se publicó en los estrados físico y electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL; DELEGADAS Y DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, autorizadas mediante providencia SG/095/2025 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Que en el CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, A CELEBRARSE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2025, se estableció en su punto 1., que con fundamento en el artículo 81, numeral 7, de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional aprueba las presentes normas complementarias para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal en VILLA DE ALVAREZ, en el estado de COLIMA, a celebrarse el 7 de septiembre de 2025, fecha en el que se desahogará el orden del día señalado en la Convocatoria correspondiente.

Asimismo, en los numerales del CAPÍTULO XX DE LAS IMPUGNACIONES, se estableció lo siguiente:

“81. Sólo las y los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

82. La o el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o estas normas complementarias, **podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.**

83. En caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como límite el último minuto del cuarto día posterior a la celebración de la Asamblea.

84. El medio de impugnación se presentará en la sede de la autoridad responsable del acto reclamado, o bien ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, sito en el primer piso de las instalaciones del CEN, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

· Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los actos previos a la celebración de las asambleas municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Municipal.

· Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las asambleas municipales, **deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.**”

El énfasis es realizado por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas transcritas, se concluye que la Comisión de Justicia, en términos de las **NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, A CELEBRARSE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, es el órgano de decisión colegiada responsable de garantizar la regularidad estatutaria; conformado de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, dado que el desempeño de sus funciones se rige por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y sus resoluciones son definitivas y firmes, en términos de lo dispuesto por el numeral 82 de las citadas Normas Complementarias.

Por consiguiente, es la Comisión de referencia es la facultada para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos de elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en particular, las celebradas en Villa de Álvarez, Colima.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos controvertidos con motivo de la Asamblea Municipal celebrada el pasado 7 de septiembre vinculados con la elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, Colima, para el periodo 2025-2028, sea a través de la Comisión de Justicia, instancia encargada de la impartición de justicia intrapartidaria, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al proceso de elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Villa de Álvarez, Colima, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por la parte enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del Partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 5/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del rubro y texto siguiente:

“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que **el principio de definitividad** que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales.** Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. ”

El énfasis es realizado por este Órgano Jurisdiccional.

Lo expuesto con antelación, de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de la impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reencauzar el Juicio Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral para que la Comisión de Justicia lo resuelva conforme a sus Estatutos y normatividad partidista¹¹, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.¹²

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por referida Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2012**, cuyo rubro y texto es el siguiente:¹³

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Por lo anterior, el órgano partidista competente como lo es la Comisión de Justicia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **deberá sustanciar y resolver la controversia en el plazo establecido** por el numeral 84, párrafo tercero, de las citadas NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, **así como en forma fundada y motivada**. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho a la cadena impugnativa a la parte actora.¹⁴

En esa tesitura, respecto del plazo para la resolución que habrá de emitir la Comisión de Justicia, ésta deberá observar el criterio jurisprudencial siguiente LXXIII/2016¹⁵ aplicable por analogía, cuyo rubro y texto es:

“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

¹³ Visible en el Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias VOLUMEN 1, páginas 635-637.

¹⁴ Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.”

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. EFECTOS.

Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a.** Se reencauza el presente medio de impugnación para que, conforme a la normativa interna de PAN, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional resuelva sobre el acto impugnado a través del Juicio de Inconformidad, de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente resolución;
- b.** Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista;
- c.** Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este Órgano Jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el Juicio Ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del PAN.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso d), 62, 63 y 66, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-44/2025**, interpuesto por **YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO**, por los motivos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de Juicio Ciudadano promovido por **YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO** a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a su competencia y

atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo ordenado en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda presentado por **YADIRA ELIZABETH CRUZ ANGUIANO**, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido político, para los efectos precisados en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio o por correo electrónico señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al correo electrónico contacto@cen.pan.org.mx, en el entendido que a dicha Comisión se le deberá remitir el expediente original que motiva el presente asunto; y, por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente) y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA**
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos